



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3ªS**

Lima, 30 de abril de 2024

**REGISTRO** : 1696-2021-0-IN-TDP

**EXPEDIENTE** : S/N

**PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP Puno

**INVESTIGADO** : S1 PNP Abad Gil Amachi Ordoño

**SUMILLA** : Se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de decisión, que sanciona por la comisión de la infracción **MG-51**; en consecuencia, **REVOCAR** la citada resolución, y, **REFORMÁNDOLA**, se absuelve de dicho cargo; al no haberse acreditado la comisión de la mencionada infracción.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Mediante Resolución N° 214-2023-IGPNP/DIRINV/OD-PUNO/JVCH, del 02 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Puno de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S1 PNP Abad Gil Amachi Ordoño** por la presunta comisión de la infracción signada con código **MG-51**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la cual consiste en lo siguiente:

| Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 |                                                                                                                                                                                                               |                   |                                      |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|
| Código                                               | Descripción                                                                                                                                                                                                   | Bien jurídico     | Sanción                              |
| <b>MG-51</b>                                         | No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros. | Servicio policial | De 6 meses a 1 año de disponibilidad |

<sup>1</sup> Folios 463 a 467.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3ªS**

Dicha resolución fue notificada al investigado el 22 de junio de 2023<sup>2</sup>.

**1.2 DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

Según la resolución de inicio, los hechos se desprenden de la Nota Informativa N° 206-2019-SGD-PNP/X-MACREPOL-P/REGPOL-PUNO/DIVOPUS-P/CIA-R-PNP-POMATA del 25 de julio de 2019<sup>3</sup>, mediante la cual dieron cuenta sobre la fuga del detenido Alejandro Apaza Chambilla de la Sala de meditación de la Comisaría PNP Pomata. Asimismo, en el referido documento se detalla, que tanto el traslado y custodia de dicha persona se encontraba a cargo del **S1 PNP Abad Gil Amachi Ordoño**. (Hecho ocurrido, aproximadamente a las 12:20 horas del día 25 de julio de 2019)

En virtud de los hechos antes señalados, le atribuyen al investigado la presunta comisión de la siguiente infracción:

- **Infracción MG-51:** “(...) que el investigado perteneciente a la CPNP-Pomata (DEINPOL) con fecha 24JUL19, por disposición del Comisario, se le asignó la responsabilidad de la seguridad y conducción del detenido con RQ, Alejandro APAZA CHAMBILLA (49) junto al S3 PNP Merkling HUMPIRI PAURO conductor del vehículo policial de dicha comisaría, para poner a disposición del Juzgado Penal de Juli en mérito al Oficio N° 429-19-JPUCHJ-CSJP/RJ; y, al término de la audiencia de lectura de sentencia, recibir en custodia al referido (sentenciado a 05 años y Un mes de pena privativa de libertad – efectiva) según Oficio 451-2019-2019-SP-JUP-CHJ-CSJP/PJ del 24JUL2019 suscrito por el Dr. Juan Carlos RAMÍREZ ALBARRACIN Juez del Juzgado Mixto Unipersonal de la provincia de Chucuito – Juli, para su conducción e internamiento en el EP-Puno; sin embargo, no lo hizo y previa comunicación con su comisario, retornar con el detenido en custodia a la CPNP-Pomata, limitándose a introducirlo a la Sala de Meditación sin formular el acta correspondiente y no obstante que la seguridad de dicho detenido aún se encontraba bajo su responsabilidad, en evidente incumplimiento y contravención de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN PNP/DIRINCRI B, aprobado por RD N° 579-2015-DIRGEN-EMG-PNP, que dicta “normas y procedimientos de seguridad con los detenidos en las unidades y dependencias de la PNP, o en establecimientos a su cargo, así como, durante su custodia y/o conducción durante las autoridades competentes y otros” (acáp. VIII. DISPOSICIONES GENERALES, Literales B, I; VIII – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, literal B, numeral 1, sub literal a custodiar es asumir las

---

<sup>2</sup> Folio 468.

<sup>3</sup> Folio 02.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3ªS**

*responsabilidades para que el detenido (1) no se fugue y literal F); no habría adoptado ni extremado las medidas de seguridad con el precitado detenido en custodia, que se encontraba con sentencia condenatoria por delito de lesiones leves; su pretexto de haber sido comprometido en la sección de desfile por el Aniversario Patrio desarrollado en dicha localidad; motivando con dicha conducta omisiva punible, la fuga del mencionado sentenciado, constatado a horas 12:20 del 25JUL2019, con el consiguiente perjuicio a la labor de administración de justicia de la judicatura antes mencionada, así como, perjuicio a la institución policial, al demostrar empleo de recurso del Estado (PNP) horas hombre vehículos, combustible y otros, distrayendo la labor de seguridad ciudadana para logra la recaptura del mismo, materializado con fecha 28NOV2019 (después de transcurrir más de 04 meses); máxime, tener conocimiento que no se había designado servicio específico de calabocero; afectando con cuyos hechos el bien jurídico Servicio Policial e imagen institucional, hechos sustentados con los medios probatorios que se precisa más adelante". (Sic)*

**1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30714<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN<sup>5</sup>, norma concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.

**1.4 INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN**

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 855-2023-IGPNP/DIRINV/OD-PUNO/JVCH, del 29 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, a través del cual el órgano de investigación concluyó que se ha llegado a establecer responsabilidad administrativa disciplinaria contra el investigado por la comisión de la infracción **MG-51**.

<sup>4</sup> **Artículo 135°.** - De las medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.  
2) Cese Temporal del Empleo.  
3) Suspensión temporal del servicio.

<sup>5</sup> Publicado el 14 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Folios 510 a 518.



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3ªS**

**1.5 DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN**

Mediante Resolución N° 1109-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A.13, del 26 de octubre de 2023<sup>7</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Puno de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de decisión), resolvió sancionar al **S1 PNP Abad Gil Amachi Ordoño** con Seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la Infracción **MG-51** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

Dicha resolución fue debidamente notificada al investigado el 27 octubre de 2023<sup>8</sup>.

**1.6 DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Ante la disconformidad con la sanción impuesta, el 17 de noviembre de 2023 (dentro del plazo de ley), el **S1 PNP Abad Gil Amachi Ordoño** interpuso recurso de apelación<sup>9</sup> contra la Resolución N° 1109-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A.13, del 26 de octubre de 2023<sup>10</sup>, alegando los siguientes agravios:

- Primer agravio: Señala que no realizó la intervención del requisitoriado Alejandro Apaza Chambilla. Asimismo, precisa que sí efectuó el traslado del detenido desde el Juzgado Mixto Unipersonal de Juli a la comisaría de Pomata y lo ingresó a la Sala de Meditación conforme consta en el Cuaderno de Registro de Detenidos del año 2019. Situación que no ha sido evaluado por el órgano decisión.
- Segundo agravio: Afirma que no se ha tomado en cuenta el Cuaderno de Memorándum Diario del año 2019, donde consta el registro de los datos del detenido.

**1.7 DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

Mediante Oficio N° 1959-2023-IGPNP-SEC/UTD.C del 27 de diciembre de 2023<sup>11</sup>, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP, remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de

---

<sup>7</sup> Folios 527 a 534.

<sup>8</sup> Folio 535.

<sup>9</sup> Folios 536 a 548.

<sup>10</sup> Folios 527 a 534.

<sup>11</sup> Folio 563.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3ªS**

Disciplina Policial, en vía de apelación, siendo recibido y asignado a esta Tercera Sala el 29 de enero de 2024<sup>12</sup>.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2** Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado, la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3** Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.
- 2.4** En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver en vía de apelación, la **sanción** impuesta al **S1 PNP Abad Gil Amachi Ordoño** con Seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la Infracción **MG-51**.

**III. ANÁLISIS**

- 3.1** Previo al análisis del recurso de apelación, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, establece entre las garantías y principios rectores de la citada ley, el principio del debido procedimiento, según el cual las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, respetándose las garantías y derechos del debido proceso, entre estos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Expediente SGD 2024-0002011.

<sup>13</sup> En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma glosada.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3ªS**

- 3.2** De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC<sup>14</sup>.
- 3.3** En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Asimismo, considerando el *principio de congruencia*, de aplicación en sede administrativa; el cual implica, por un lado, que el juzgador no puede ir más allá del petitorio *ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*; y, por otro, la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, y todas las alegaciones de las partes en sus actos postulatorios y en sus medios impugnatorios<sup>15</sup>; este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al investigado, en las próximas líneas deberá verificar si la Inspectoría Descentralizada PNP Puno, justificó de manera adecuada la determinación de responsabilidad y sanción; correspondiendo, asimismo, establecer si el órgano de decisión ha resuelto de manera congruente las imputaciones atribuidas desde la resolución de inicio.

**Respecto a la infracción MG-51**

- 3.4** Conforme se aprecia de la Resolución N° 1109-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A.13, del 26 de octubre de 2023<sup>16</sup>, el órgano de decisión, resolvió sancionar al **S1 PNP Abad Gil Amachi Ordoño** con Seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la Infracción **MG-51**, en base a los siguientes argumentos:

**“CUARTO**  
**(...)**

<sup>14</sup> (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).

<sup>15</sup> Establecido en el artículo 50°, numeral 6, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

<sup>16</sup> Folios 527 a 534.



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3ªS**

2. (...) *ha quedado demostrado que el investigado incumplió los extremos de la DIRECTIVA N° 24-14-2015-DIRGEN PNP/DIRINCRI-B, aprobado por RD N° 579-2015-DIRGEN EMG-PNP (...) Título VII-DISPOSICIONES GENERALES, sub título I, VIII- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, Literal B, numeral 1, sub literal (a) custodiar es asumir la responsabilidad para que el detenido (1) no se fugue y literal F); sobre el particular, el investigado no adoptó, ni ha extremado las medidas de seguridad con el precitado detenido en custodia, que se encontraba con sentencia condenatoria por Delito de Lesiones Leves, su pretexto de haber sido comprometido en la sección de desfile por el aniversario patrio, desarrollado en dicha localidad, motivando con dicha conducta omisiva punible, la fuga del mencionado sentenciado, constatando a horas 12:20 del 25JUL2019, con el consiguiente perjuicio a la institución policial, al demandar el empleo de recursos del Estado (PNP), horas hombre, vehículos, combustible y otros; distrayendo la labor de la seguridad ciudadana para lograr la recaptura del mismo, materializado con fecha 28NOV2019 (después de transcurrir más de cuatro meses), máxime, tener conocimiento que no se había designado servicio específico de calabocero, afectando con cuyos hechos el bien jurídico Servicio Policial e Imagen Institucional (...)*. (Sic)

- 3.5** En virtud del argumento utilizado por el órgano de primera instancia para sostener su decisión de sanción, corresponde a este Colegiado verificar si tal decisión obedece a una debida motivación y adecuada valoración de los medios probatorios que le han servido de base para su pronunciamiento, esto en correlación con la imputación fáctica atribuida en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.6** Dicho esto, le atribuyen al investigado la comisión de la infracción MG-51 relacionada a: *“No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros”*; por cuanto habría incumplido disposiciones pertinentes en cuanto a la custodia del detenido Alejandro Apaza Chambilla, quien se dio a la fuga de las instalaciones de la Sala de Meditación de la Comisaría PNP Pomata el día 25 de julio de 2019, aproximadamente a las 12:20 horas.
- 3.7** Al respecto, el órgano de decisión, ha emitido un pronunciamiento sancionatorio contra el investigado, sin embargo, su conducta no se encuentra incurso en la infracción **MG-51** por lo siguiente:
- i) Obra en autos, el Rol de Servicios de la Comisaría PNP Pomata del 24 al 25 de julio de 2019<sup>17</sup>, donde se encuentra detallado que el **S1**

<sup>17</sup> Folio 50.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3ªS**

**PNP Abad Gil Amachi Ordoño** se encontraba como personal de servicio en el Departamento de Investigación Policial de la mencionada Comisaría; y, en cumplimiento de dicho servicio, señala el investigado mediante su escrito de descargo presentado con fecha 07 de julio de 2023<sup>18</sup> que el 24 de julio de 2019 prestó apoyo en el traslado del detenido Alejandro Apaza Chambilla hacía el Juzgado Mixto Unipersonal de Chucuito donde dicho ciudadano fue sentenciado, y luego lo retornaron a la comisaria dejándolo en el calabozo.

- ii) Lo mencionado por el investigado, guarda relación con la declaración del S3 PNP Merkling Humpiri Pauro, de fecha 27 de mayo de 2021<sup>19</sup>, quien ante la pregunta 04 afirmó entre otros lo siguiente:

*“Que el día 24 de julio de 2019 me encontraba laborando en la Comisaría de Pomata donde tenía el cargo de conductor, ese día me encontraba de servicio de chofer recibiendo ordenes de la superioridad donde el SS. PNP CUTIMANGO VARGAS David y el Alférez CONDORI BASILIO Max Harry me ordenaron apoyar al S1 PNP AMACHI ORDOÑO Abad Gil en el traslado del detenido Alejandro APAZA CHAMBILLA la Juzgado Mixto de Juli (...) donde el juez había dado sentencia y el detenido debía ser trasladado al penal de Yanamayo, **disponiendo el Juez que la Policía de Pomata se haga cargo del traslado del detenido al penal de Yanamayo, por lo que el S1 PNP AMACHI ORDOÑO Abad Gil recibió al detenido Alejandro APAZA CHAMBILLA firmando el cargo de recepción, luego de ello a horas 20:00 aprox., mi persona por orden del S1 PNP AMACHI se comunicó con el Alférez PNP CONDORI BASILIO Max dando cuenta sobre la disposición del Juzgado, al respecto el Alférez PNP (...) me dio la orden de regresar a la Comisaría de Pomata conjuntamente con el detenido y retornar a la comisaría de Pomata, mi persona le dio cuenta la comandante de Guardia sobre la existencia del detenido que debe ser trasladado al Penal de Yanamayo,** por lo que el SS. PNP CUTIMANGO VARGAS David se dirigió donde el Alférez para decir que el detenido sea trasladado al Penal de Puno, recibiendo respuesta negativa (...) diciendo que no puede bajar ya que mañana haya desfile desde las 08:00 de la mañana por lo que retorné al dormitorio conjuntamente con el S1 PNP AMACHI ORDOÑO Abad Gil para descansar al día siguiente”. (Sic) (El énfasis es nuestro).*

<sup>18</sup> Folios 469 a 475.

<sup>19</sup> Folios 90 a 92.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3ªS**

- iii) La declaración referida en el punto anterior se concatena con la manifestación del SS PNP (r) David Severo Cutimango Vargas, de fecha 28 de mayo de 2021<sup>20</sup>, quien ante la pregunta 04 refiere que el 24 de julio de 2019 desempeñó el servicio de Comandante de Guardia de la Comisaría de Pomata y, en cuanto a la pregunta 06 señaló lo siguiente:

*“Que, el día 24 julio del 2019 la persona de Alejandro APAZA CHAMBILLA se encontraba en calidad de detenido, siendo puesto a disposición del Juzgado Mixto de Juli para su audiencia por tener un proceso pendiente, posteriormente a horas 18:00 horas retornar el detenido Alejandro APAZA CHAMBILLA conjuntamente con su custodio S1 PNP Abad Gil AMACHI ODOÑO quien manifestó que el detenido había sido sentenciado a una pena privativa de libertad efectiva y que el Juez había dispuesto que se lleve al penal de Yanamayo de la Ciudad de Puno, (...) hecho que de inmediato lo comunique al Alférez PNP Marx Harry CONDORI BASILIO quien se encontraba como Jefe de la Comisaría de Pomata, dándole como sugerencia que el detenido sea trasladado de inmediato (...) y el alférez me respondió denegándome manifestándome que mañana noma al medio día que lo lleven, por lo que el detenido se internó en la Carceleta de Comisaría de Pomata y el día 25JUL2019 a horas 07:45 me relevo con el Comandante de Guardia de servicio entrante el SB PNP JALLO CRUZ Daniel dándole cuenta verbalmente de la existencia de un detenido en la carceleta Alejandro APAZA CHAMBILLA relevándome sin ninguna novedad (...)”. (Sic) (El énfasis es nuestro).*

- iv) La declaración mencionada en el punto anterior, se condice con la manifestación del SB PNP Daniel Jallo Cruz, de fecha 26 de mayo de 2021<sup>21</sup> quien ante la pregunta 5 dijo: “Que al momento que nos relevamos el cargo de comandante de Guardia con el SS. PNP CUTIMANGO VARGAS David a quien al preguntarle sobre las novedades me indico que había un detenido (...) y al preguntarle al Comandante de Guardia Saliente SS PNP. CUTIMANGO VARGAS David, sobre el porqué el detenido permanece en la Comisaría este me contesto de que permanecía por orden del Comisario Max Condori Basilio (...)”. (Sic).
- v) Al respecto, obra en autos la declaración del Alférez PNP Max Harry Condori Basilio de fecha 27 de mayo del 2021<sup>22</sup>, quien ante la

<sup>20</sup> Folios 100 a 102.

<sup>21</sup> Folios 105 a 107.

<sup>22</sup> Folios 109 a 111.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3ªS**

pregunta 04 afirma que, ordenó al S1 PNP Abad Gil Amachi Ordoño retornar a la Comisaría de Pomata con el detenido Alejandro Apaza Chambilla, toda vez que el Centro de Operaciones Policiales de Puno comunicó que los días 24 a 25 de julio de 2019, diversas organizaciones sociales harían paro de 48 horas, no siendo seguro para el traslado del detenido al penal de Yanamayo. Asimismo, ante la pregunta 08 dijo: *“Que, desconozco la hora en que retornar, pero el S1 PNP AMACHI ORDOÑO Abad Gil me llamo a las 19:00 a 20:00 horas y al retornar a la comisaria si me dieron cuenta diciendo aquí está el detenido Alejandro APAZA CHAMBILLA para luego procedieron a llevarlo al calabozo donde lo encerró el mismo S1 PNP. AMACHI”*. (Sic)

- vi) Igualmente se observa el Rol de Servicios de la Comisaría PNP Pomata del 25 al 26 de julio de 2019<sup>23</sup>, donde se encuentra detallado que el **S1 PNP Abad Gil Amachi Ordoño** tenía la calidad de Reten. Asimismo, se tiene el Parte S/N-2019-SCG/X-MACREPOL-O/REGPOL-P/DIVOPUS-P/CIA POMATA del 25 de julio del 2019<sup>24</sup>, en el cual se da cuenta que el investigado juntamente con otros efectivos policiales participó en la ceremonia de desfile por Fiestas Patrias, el cual finalizó a las 12:16 horas aproximadamente; y, conforme al Cuaderno de Nombramiento de Personal del 25 al 26 de julio de 2019<sup>25</sup>, el investigado registra haber participado en el mencionado desfile.

- 3.8** En virtud de lo señalado, se observa que la conducta del investigado no se ajusta a los presupuestos de la infracción **MG-51**, tampoco existen elementos de convicción que generen certeza que el investigado se encuentre incurso en la comisión de la citada infracción, correspondiendo revocar la resolución de decisión que dispuso sancionarlo con seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad.
- 3.9** Con relación a los agravios señalados por el investigado; conforme a los fundamentos desarrollados en líneas precedentes, al verificarse que la responsabilidad administrativa del investigado respecto a la comisión de la infracción **MG-51**, no se encuentra acreditada, corresponde ampararlos, debiendo declararse **FUNDADO** el recurso de apelación y revocarse la sanción impuesta.

---

<sup>23</sup> Folio 51.

<sup>24</sup> Folios 54 a 57.

<sup>25</sup> Folio 58.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3ªS**

**A CONOCIMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA PNP**

- 3.10** Sobre el particular, se observa que obra en autos la manifestación del SS PNP (r) David Severo Cutimango Vargas de fecha 28 de mayo de 2021<sup>26</sup> quien señaló que en su calidad de Comandante de Guardia de la Comisaría de Pomata el día 25 de julio de 2019 a las 07:45 horas, se relevó con el Comandante de Guardia entrante el SB PNP Daniel Jallo Cruz y le indicó de la presencia del detenido Alejandro Apaza Chambilla, lo cual, ha sido confirmado por el mencionado Sub Oficial Brigadier PNP en su declaración prestada el 26 de mayo de 2021<sup>27</sup>
- 3.11** En ese contexto, esta Sala considera necesario recomendar a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, instruya al respectivo órgano disciplinario, a efecto de que evalúe los hechos mencionados y las pruebas reseñadas anteriormente, a fin de iniciar o no el respectivo procedimiento administrativo por el extremo descrito en el párrafo anterior, a fin de determinar a los responsables sobre la fuga del detenido Alejandro Apaza Chambilla de la Sala de Meditación de la Comisaría PNP Pomada. Ocurrido el 25 de julio de 2019 a las 12:20 horas aproximadamente.

**IV. DECISIÓN**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **S1 PNP Abad Gil Amachi Ordoño** contra la Resolución N° 1109-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A.13, del 26 de octubre de 2023; en consecuencia, **REVOCAR** la citada resolución, que lo sanciona con seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-51** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **REFORMÁNDOLA**, se le absuelve de la comisión de la citada infracción; en virtud de los fundamentos 3.7 a 3.9, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: HACER** de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

---

<sup>26</sup> Folios 100 a 102.

<sup>27</sup> Folios 105 a 107.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 270-2024-IN/TDP/3<sup>as</sup>**

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú lo señalado en los fundamentos 3.10 a 3.11 de la presente resolución a fin de que tome las medidas pertinentes, conforme al ámbito de su competencia.

**Regístrese y notifíquese.**

SS.  
**POTOZÉN BRACO**  
GÓMEZ CHUCHÓN  
JARA ASECNCIOS

A/30.